

Considerado el negocio como donación, el paso siguiente es saber si se trata de una donación *inter vivos* o *mortis causa* en razón a que produzca sus efectos desde el momento de su constitución o a partir de la muerte del donante, sólo entonces puede el donatario hacer suyos los bienes donados o, como dice la sentencia del Supremo, de 23 de marzo de 1948, según los efectos del acto de liberalidad se produzcan en vida o después de la muerte del donante.

El Supremo declara de forma contundente que se trata, de forma indubitada, de la figura de una donación *mortis causa* y argumenta que es así porque no hay donación de presente con la pérdida lógica del dominio y la disposición de lo donado, ya que su hija se compromete a no hacer reclamación alguna «durante la vida de su madre», es decir, que «la donación la hizo la madre de la parte recurrente a ésta sin intención de perder la libre disposición de lo donado y que la donación en cuestión surtiría sus efectos al terminar la vida de la donante». (En este sentido la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de marzo de 1997.)

Aceptado el hecho de que se trata de una donación *mortis causa* debería reunir los requisitos preceptivos para la misma. Y, dice el Supremo, que «en el presente caso, es incontrovertido que la referida donación no ha cumplido los requisitos que exige la plasmación de una voluntad en testamento, y ni siquiera dentro de la modalidad del ológrafo, ya que el documento referido fue redactado sin autografía total —requisito indispensable—. Es necesario guardar en las donaciones *mortis causa* las formas y solemnidades del testamento (1) debiendo, asimismo, aplicarse las reglas de la sucesión testamentaria.

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL

1.5. Obligaciones y contratos

RESPONSABILIDAD DEL ARQUITECTO QUE REFORMA UNA EDIFICACIÓN PARTIENDO DE LO YA EJECUTADO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE MARZO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—La obra donde se aprecian los vicios ruinógenos —objeto de la presente litis— fue realizada muchos años antes de que la empresa constructora comenzase las obras de rehabilitación y terminación del complejo urbanístico, de forma tal que, en realidad, si un arquitecto se ha de basar en lo efectuado anteriormente por otro, está asumiendo lo llevado a cabo por éste, e igualmente de acuerdo con la jurisprudencia no puede eludir la responsabilidad afirmando que lo anteriormente ejecutado y dirigido lo fue por otra persona.

Doctrina.—El artículo 17, apartado 7, de la Ley de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre, preceptúa que quien acepte la dirección de una obra cuyo

(1) Sentencia del Supremo de 13 de junio de 1994. En el mismo sentido, SSTs de 7-I-1975, 7-XI-1979, 24-II-1986, 8-VII-1943, 21-X-1896.

proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto sin perjuicio de la repetición que pudiera corresponderla frente al proyectista. Además, suponiendo que en él se haga referencia a las nuevas obras y a la continuación de las antiguas, es de todo punto evidente que debió comprobarse el estado de impermeabilización de éstas, pues si era defectuoso, se comunicaría a la primera de forma necesaria y de nada serviría la impermeabilización prevista en el proyecto, pero si se refiere sólo a las nuevas obras es razonable pensar que no se tuvo inconveniente en aceptar lo hecho con anterioridad.

COMENTARIO

A lo largo de la litis se deduce que en realidad si el arquitecto demandado hubiera colmado las exigencias que la jurisprudencia les impone, hubiera hecho un estudio de la cimentación de los bungalows y de la compactación del terreno, hubiera redactado un proyecto para evitar las filtraciones que posteriormente se han llevado a cabo, y hubiera reformado la compactación del terreno, estaríamos en presencia de un arquitecto que asume la responsabilidad y el buen hacer que exige la doctrina jurisprudencial interpretadora del artículo 1.591 del Código Civil, pero como el mismo no examinó lo anteriormente efectuado, como no detectó los problemas que aquella obra tenía, como no redactó un proyecto para evitar las humedades proponiendo las impermeabilizaciones correspondientes, como no hizo nada de eso, hemos de concluir diciendo que el arquitecto demandado es responsable de la ruina de los bungalows, aún cuando la construcción de aquellos bungalows, en su primera fase, se hubiera hecho en base a un proyecto distinto al suyo, pues es innegable que aquel proyecto lo asumió como suyo al basar su obra sobre lo ya efectuado. Paralelamente decir que los vicios ruínógenos consisten en la falta de impermeabilización de los cimientos, necesaria para impedir la difusión de la humedad a los muros de carga y de contención del terreno del jardín, de manera que si el arquitecto demandado aceptó la obra no es dudoso que aceptó la responsabilidad que de lo hecho se pudiera derivar, no pudiendo escudarse en la ajenidad del trabajo aceptado. Y lo antedicho es tanto así que hemos de decir que es obligación fundamental del arquitecto el examen previo del suelo, verificando, o al menos comprobando personalmente, su análisis y consiguiente estudio geológico, sin poder eximirse de las nocivas consecuencias, atribuyendo su causa a los informes recibidos de entidades o personas ajenas, ya que, de producirse, al aceptarlos y aplicarlos, sus conocimientos técnicos y profesionales los hace suyos y asume posibles responsabilidades que, por otra parte, le son exigibles por la dignidad y competencia inherente a su profesión.

CONTRATO DE SEGURO. EXENCIÓN DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA ASEGURADORA. PRESUNCIONES QUESTIO FACTI Y QUESTIO IURIS. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE MARZO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—El problema litigioso versa sobre la pretensión de condena de una Compañía aseguradora a pagar la indemnización de daños y perjuicios producidos por un incendio en el objeto asegurado.